

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 03/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La omisión a otorgar respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 03/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información presentada de manera personal el día 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil bajo el folio interno 2397 trece; registrada en el Sistema INFOMEX Guanajuato bajo el folio 00559213, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 2 dos del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de manera personal, solicitud a la cual le correspondió el número de folio interno 2397, registrándose bajo folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO. En fecha 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, mediante oficio con referencia DAIP/966/2013 signado en la misma fecha, notificó al solicitante de la información a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], que lo peticionado en su solicitud de acceso es materia de un acuerdo de clasificación de información, encontrándose el mismo en trámite ante el Consejo General de este Instituto, para efecto de que éste lo revisare y se pronunciase sobre la procedencia o improcedencia de dicha clasificación de la información, por lo cual se interrumpió el plazo señalado en el artículo 41 de la ley, ello acorde a lo establecido en el artículo 17 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

TERCERO. El día 9 nueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESI" ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la omisión a emitir respuesta por parte del

sujeto obligado, a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio 0001/14-RIE, teniéndose por recibido el mismo día hábil, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término señalado por el artículo 51 fracción III de la abrogada Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. -

TERCERO.- Mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **03/14-RRE**. - - - - -

CUARTO.- El día 30 treinta del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 16 dieciséis de enero de idéntico año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), domicilio señalado en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo, el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la autoridad referida, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

SEXTO. En fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue notificado del acuerdo de fecha 14 catorce de idénticos mes y año, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, declaró procedente la clasificación de la información base en el Acuerdo de Clasificación de fecha 11 once de noviembre del mismo año.-----

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha 6 seis del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por presentando su informe, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como, anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe; previo a su admisión; toda vez que en el informe presentado se manifiesta por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida la existencia del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada con número de referencia AR-01472013 el cual se radicó bajo expediente 073/2013-PRA ante el Consejo General de este Instituto, por lo que

se ordena la búsqueda en el Libro de Gobierno de los Procedimientos de Ratificación de Acuerdos de Clasificación de Información bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución, y de resultar existente, se ordena se glose al expediente en estudio, debiendo hacer constar lo relativo a la búsqueda de dicho expediente en la certificación correspondiente al cotejo y compulsas por parte del Secretario General de Acuerdos, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO. En fecha 14 de marzo del año 2014 dos mil catorce, vistos los autos del expediente en que se actúa, de manera específica el legajo de copias simples debidamente cotejadas y compulsadas por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, del expediente con número de referencia **73/2013-PRA**, aperturado con motivo de la radicación del Procedimiento de Ratificación de Acuerdo de Clasificación de la Información reservada, promovido por el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso, el presidente del Consejo General de este Instituto acordó tener al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por rindiendo el informe justificado y por señalando domicilio para recibir notificaciones, notificadas las partes del auto referido por lista publicada en los estrados del Instituto en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

NOVENO. Mediante proveído emitido por el Presidente del Consejo General, en fecha 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, toda vez que el auto de declaratoria de procedencia, del Procedimiento de Ratificación del Acuerdo de Clasificación de la Información, con número de expediente 73/2013-PRA, el cual

resulta estar vinculado a la solicitud de información base del expediente en que se actúa, le fue notificado al sujeto obligado el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, con posterioridad a la radicación del expediente que se resuelve y así mismo a la rendición del informe de ley, se acuerda que se requiera al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso, para que en el término legal de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, precisara y aclarare, si generó una respuesta relativa a la solicitud de información base del expediente en que se actúa, con posterioridad al 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce y de ser afirmativo, acreditare con documentales idóneas, la entrega efectiva de dicha respuesta y su contenido a favor del peticionario de la información. Notificadas las partes del auto referido por lista publicada en los Estrados del Instituto, en fecha 9 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

DÉCIMO. En fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos catorce, se envió para su notificación al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, el proveído de fecha 8 ocho de mayo del año 2014, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano bajo el folio MN462765821MX, así mismo, en fecha 30 treinta de mayo del mismo año, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos que a la fecha en que se levantó la constancia aludida, no se había recibido en este Instituto, acuse de recibo con número de folio MN462765821MX, por parte del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado referido. - - -

UNDÉCIMO. Finalmente, mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por medio de la Titular de

la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante auto de fecha 8 ocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; notificadas las partes del auto referido mediante lista publicada en los estrados del Instituto, de fecha 2 dos de junio de idéntico año.-

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia, así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción

II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, **Primero, Segundo y Quinto Transitorios** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo **Primero Transitorio**, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo **Tercero Transitorio** de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de

información presentada, el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la abrogada Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

TERCERO. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con la certificación emitida por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de su nombramiento suscrito en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, por Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 19, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, precisándose la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la omisión a emitir respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha omisión al impugnante. - - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la abrogada Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma

clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor, indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la misma, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero,

Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada, de manera personal ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud que como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio interno 2397, así mismo quedando registrada bajo folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, por la que se requirió medularmente la siguiente información:- - - - -

"copia del expediente en el consejo de honor y justicia de la ciudad de Irapuato, donde yo ([REDACTED]), estoy como quejoso y apenas cerrado el año pasado. El expediente es sobre hechos del 11 de agosto del 2008 donde sufrí violación de mis derechos a manos de la policía municipal, sin que estos hubieran sido sancionados." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], que adminiculada con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- Transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento así como de lo manifestado por la inconforme en su instrumento recursal al interponer el instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones.-----

3. El día 9 nueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 12:04 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la negativa de información por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a su solicitud de información con número de folio interno 2397 y folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la abrogada Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"No he recibido información aun cuando el tiempo de respuesta a través de infomex guanajuato marca el 9 de diciembre del 2013 como plazo para la entrega de dicha información. Ampliación del plazo 13 de diciembre y el requerimiento de aclaración del mismo 9 de diciembre del 2013." (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 a 70 de la abrogada Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación al informe justificado rendido por la autoridad responsable contenido en el oficio con referencia DAIP/206/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 57 de la abrogada Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día martes 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 10 diez de febrero del año en curso, se tiene por presentado en fecha 10 diez del mismo mes y año en mención, previo a ser admitido, acordándose su admisión en tiempo y forma mediante proveído de fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la

validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"Oficio: DAIP/206/2014
Información: Pública
Asunto: Se rinde informe justificado.

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

Mariana Velázquez Ortega, en mi carácter de **Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato**, personalidad que acredito con copia del Nombramiento de fecha 11 de Febrero de 2013 expedido a mi favor, mismo que anexo al presente para debida constancia, autoridad requerida para rendir el Informe Justificado dentro del Recurso de Revocación con número de expediente **03/13-RRE**, promovido por el **C. [REDACTED]**, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Palacio Municipal S/N, Planta Baja, Zona Centro, C.P. 36500 de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, en forma atenta y respetuosa, comparezco para exponer:

Que atendiendo el oficio número **IACIP/PCG-68/11/2014**, de fecha 23 de enero de 2014, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, el día 04 de febrero de 2014 y en esta Dirección el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por medio del presente ocurso rindo el presente Informe Justificado en los siguientes términos

Que esta Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato, el día 02 de diciembre de 2013, recibió la solicitud de información pública recurrida con número de Consecutivo Interno **2397** y folio del Sistema Infomex Guanajuato **00559213**, a través de la cual de manera textual requirió: "copia del expediente en el consejo de honor y justicia de la ciudad de Irapuato, donde yo (**[REDACTED]**), estoy como quejoso y apenas cerrado el año pasado. El expediente es sobre hechos del 11 de agosto del 2008 donde sufrí violación de mis derechos a manos de la policía municipal, sin que estos hubieran sido sancionados.", realizando lo siguiente:

Primero.- Esta Dirección analizó la solicitud del **C. [REDACTED]** y toda vez que dicha información se encuentra en trámite de ratificación de Acuerdo de Reserva número AR-014/2013 ante el Instituto de Acceso a la

Información Pública en fecha 11 de noviembre de 2013, correspondiéndole, el número de expediente 073/2013 PRA.

Segundo. - *Con fecha 03 de diciembre se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato*

Tercero. *Con fecha 09 de enero se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, lo anterior derivado que el personal a mi cargo responsable del envío del oficio cometió un error involuntario en la dirección de correo electrónico toda vez que el 03 de diciembre se envió al correo electrónico [REDACTED] debiendo ser [REDACTED]*

Si bien es cierto, que la propia Ley en cita establece la aplicación de responsabilidad administrativa contra la o las dependencias que resulten responsables por la falta de respuesta, dicha respuesta no se puede proporcionar al solicitante toda vez que la información solicitada generó la elaboración de un Acuerdo de Reserva de clasificación de información reservada la cual se encuentra en trámite de ratificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por tratarse de información reservada.

Por lo anterior solicito a Usted se me tenga por presentado el informe justificado en tiempo y forma

Ahora bien y en cumplimiento al artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez rendido el informe justificado solicitado, me permito remitir con el presente las Constancias correspondientes al Recurso de Revocación promovido por el recurrente relativo a la solicitud de información con número de Consecutivo Interno 2397 y folio del Sistema Infomex-Gto 00559213, siendo las siguientes:

(...)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 10 diez fojas útiles consistentes en: - - - - -

- ✓ Nombramiento emitido a favor de Mariana Velázquez Ortega como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal, signado por Sixto Alfonso Zetina Soto, en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece;-----
- ✓ Oficio con referencia DAIP/0066/2014 de fecha 20 de enero del año 2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----
- ✓ Oficio con referencia DAIP/989/2013 de fecha 5 cinco de diciembre del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----
- ✓ Oficio con referencia DAIP/886/2013 de fecha 11 once de noviembre del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, dirigido al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----
- ✓ Impresión de pantalla del presumible envío en fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, de la notificación correspondiente a la interrupción del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información con número de control interno 2397 y folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] del ahora recurrente, [REDACTED], por parte de la Unidad de Acceso recurrida mediante su cuenta de correo institucional uaipirapuato@live.com.mx;- - - -
- ✓ Impresión de pantalla del presumible envío en fecha 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, de la notificación correspondiente a la interrupción del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información con número de control interno 2397 y folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] del ahora recurrente, [REDACTED], por parte de la Unidad de Acceso recurrida mediante su cuenta de correo institucional uaipirapuato@live.com.mx;-----
- ✓ Oficio DAIP/966/2013 fechado el día 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a Bertín

Chacón Cabrera, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato;-----

✓ Acuse de Recibo de la solicitud de información con folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, de fecha 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, del solicitante [REDACTED];-----

✓ Formato de solicitud de información con folio interno 2397 de fecha 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, del solicitante [REDACTED].-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

5. Derivado del **requerimiento** referido en el Antecedente **NOVENO** del presente Instrumento, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, dio cumplimiento al mismo por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información, manifestando medularmente lo siguiente:-----

"Oficio: DAIP/01017/2014

Información: Pública.

Asunto: Respuesta a requerimiento relativo al expediente 03/14-RRE

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO.

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

P R E S E N T E

En atención a su oficio IACIP/PCG-638/11/2014, a través del cual solicita "precise y aclare si generó una respuesta relativa a la solicitud de información base del expediente en que se actúa con posterioridad al 25 de febrero de 2014, y de ser afirmativo, acredite con documentales idóneas, la entrega efectiva de dicha respuesta y su contenido" información relativa al Recurso de Revocación 03/14-RRE.

Sobre el particular le informo que no se ha generado respuesta al solicitante. (SIC)"

Texto transcrito del oficio que contiene el cumplimiento al requerimiento realizado al sujeto obligado, mediante proveído de fecha 8 ocho de mayo del año en curso, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

El oficio previamente referido, se tuvo por recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, ante tal circunstancia, mediante acuerdo dictado el 30 treinta de idénticos mes y año, se tuvo a la Titular de la Unidad de Acceso combatida, por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, mediante proveído de fecha 8 ocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la omisión a emitir respuesta en término de ley, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el**

expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza , se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio interno 2397 y bajo folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de

información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, es factible señalar que derivado del contenido del Informe Justificado rendido por el Ente Obligado, del cual se desprenden manifestaciones relativas a *"Esta Dirección analizó la solicitud del C. ██████████, y toda vez que dicha información se encuentra en trámite de ratificación de Acuerdo de Reserva número AR-014/2013 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública el cual se envió al Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 11 de noviembre de 2013, correspondiéndole el número de expediente 073/2013-PRA."*, manifestaciones que permiten colegir a este Colegiado el reconocimiento expreso de la existencia de la información materia de litis, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, por lo anterior, del análisis concatenado del contenido del informe justificado y de las constancias adjuntas al mismo, resultan documentos suficientes

para tener por acreditada la existencia de la información pretendida en la solicitud con número de folio interno 2397 y registrada bajo folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato, por lo que indubitablemente deviene existente en posesión del Ente Público Obligado. -----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED], enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que inicialmente se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.*", "**ARTÍCULO 6.** *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley*", "**ARTICULO 9.** *Para los efectos de la presente Ley se*

entenderá por: (...) II. Documento: los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ser así, en su caso, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

NOVENO.- Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el libelo recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Esto es, para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, **de los agravios hechos valer por el**

recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando, modificando** o en su caso **revocando**, el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.-----

A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Colegiado considera conveniente analizar de forma conjunta la solicitud de información y los agravios formulados por el ahora recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud de información	Respuesta	Agravio
<p><i>"copia del expediente en el consejo de honor y justicia de la ciudad de Irapuato, donde yo (██████████), estoy como quejoso y apenas cerrado el año pasado. El expediente es sobre hechos del 11 de agosto del 2008 donde sufrí violación de mis derechos a manos de la policía municipal, sin que estos hubieran sido sancionados." (Sic)</i></p>		<p><i>"No he recibido información aun cuando el tiempo de respuesta a través de infomex guanajuato marca el 9 de diciembre del 2013 como plazo para la entrega de dicha información. Ampliación del plazo 13 de diciembre y el requerimiento de aclaración del mismo 9 de diciembre del 2013." (SIC)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del "Acuse de recibo" de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00559213 del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" y del "Acuse de recibo" del Recurso de Revocación, obtenida del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) con motivo de la solicitud de mérito.-----

En ese sentido, en su **agravio único** relativo a la omisión a emitir respuesta por el sujeto obligado al **requerimiento de información**, el ahora recurrente se inconformó debido a que dicha omisión, lesionó su derecho de acceso a la información pública, al estimar "no he recibido información aún y cuando el tiempo de respuesta a través de infomex Guanajuato marca como el 9 de diciembre del 2013 como plazo para la entrega de dicha información (...)" *sic.* - - - - -

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información manifestó medularmente lo siguiente, "(...) *dicha información se encuentra en trámite de ratificación de Acuerdo de Reserva número AR-014/2013 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 11 de noviembre de 2013, correspondiéndole, el número de expediente 073/2013 PRA. (...) Con fecha 03 de diciembre se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite (...) Con fecha 09 de enero se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, lo anterior derivado que el personal a mi cargo responsable del envío del oficio cometió un error involuntario en la dirección de correo electrónico toda vez que el 03 de diciembre se envió al correo electrónico [REDACTED] debiendo ser [REDACTED] (...) Si bien es cierto, que la propia Ley en cita establece la aplicación de responsabilidad administrativa contra la o las dependencias que resulten responsables por la falta de respuesta,*

dicha respuesta no se puede proporcionar al solicitante toda vez que la información solicitada generó la elaboración de un Acuerdo de Reserva de clasificación de información reservada la cual se encuentra en trámite de ratificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por tratarse de información reservada, sin argüir ningún elemento adicional de defensa, de la legalidad del acto recurrido. - - - - -

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso omitió generar una respuesta a solicitud de información relativa a "*copia del expediente en el Consejo de Honor y Justicia de la ciudad de Irapuato, donde yo ([REDACTED]), estoy como quejoso y apenas cerrado en año pasado (...)*", en tanto que el ahora recurrente consideró que no se le ha entregado la información aún y cuando el plazo máximo señalado por el Sistema Electrónico INFOMEX Guanajuato era el día 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece (...), manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis en el término señalado en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 51 de la abrogada Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes. - - - - -

De lo expuesto por las partes, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado resulta inexcusable realizar las siguientes precisiones: - - -

1. La manifestación previamente referida por el ahora impetrante, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo de la solicitud de información con folio de control interno 2397, presentada por [REDACTED] en fecha 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, en la que consta firma de recibido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental que obra glosada a foja 28 del sumario, así mismo, el registro que obra del folio 00559213 del Sistema INFOMEX Guanajuato del cual se desprende idéntica fecha de presentación, documental que obra a foja 27 del sumario. Luego entonces, en un panorama cronológico de temporalidad, habiéndose presentado la solicitud de marras ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en la fecha referida, el término de **5 cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud** con que contaba la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para dar respuesta al peticionario, comenzó a computarse de la manera siguiente: - - - - -

- **Primer día del cómputo:** martes 3 tres de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Segundo día del cómputo:** miércoles 4 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Tercer día del cómputo:** jueves 5 cinco de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Cuarto día del cómputo:** viernes 6 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Quinto día del cómputo:** lunes 7 siete de Diciembre del año 2013 dos mil trece.

Lo anterior, precisando que los siguientes días fueron inhábiles para efectos del despacho y desahogo de la solicitud de información formulada por la peticionaria: - - - - -

- **Sábado 7 siete de Diciembre** del año **2013** dos mil trece.
- **Domingo 8 ocho de Diciembre** del año **2013** dos mil trece.

2. Es importante señalar que tal y como ha quedado acreditado con las documentales que obran glosadas al expediente de mérito, así como, del contenido del apéndice formado con motivo del expediente en estudio, la información materia de litis, es base del acuerdo de clasificación de información reservada con referencia **AR-014/2013**, mismo que fue remitido por parte del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato al Consejo General de este Instituto, para que en apego a lo establecido en el artículo 17 de la abrogada Ley de la materia, se pronunciase respecto a la procedencia o improcedencia del mismo, siendo radicado éste mediante proveído dictado por el Presidente del Consejo General en fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, correspondiéndole el número de expediente **73/2013-PRA**, declarándose procedente por parte del Consejo General dicho acuerdo de clasificación en la 13 décimo tercera sesión ordinaria de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, mediante auto de la misma fecha emitido por el Presidente del Consejo General, procedencia que fue notificada al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la información en fecha **25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce.**-----

En ese sentido, tenemos que el término de 5 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, con que contaba la Autoridad Responsable para emitir su respuesta dentro del término legal referido, **feneció precisamente a las 24:00 horas del día lunes 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce.**-----

Aunado a lo anterior, es menester precisar que no existe medio probatorio idóneo que acredite el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, haya emitido respuesta dentro del término legal a que se refiere el ordinal 41 de la abrogada Ley de la materia; por el contrario, tal y como lo sostiene el propio Ente Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio DAIP/01017/2014 de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, al dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído emitido por el Presidente del Consejo General de fecha 8 ocho de idénticos mes y año, en el que manifiesta "(...) *en atención a su oficio IACIP/PCG-638/11/2014, a través del cual solicita "precise y aclare si generó una respuesta relativa a la solicitud de información base del expediente en que se actúa con posterioridad al 25 de febrero de 2014, y de ser afirmativo, acredite con documentales idóneas, la entrega efectiva de dicha respuesta y su contenido", información relativa al Recurso de Revocación 03/14-RRE. **Sobre el particular le informo que no se ha generado respuesta al solicitante (...)** [Énfasis añadido], y como ha quedado acreditado, la Autoridad responsable tenía hasta el día **3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce**, para emitir respuesta a dicha solicitud de información.- - - - -*

En esta tesitura, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud de información con folio interno 2397 y registrada en el Sistema "INFOMEX Guanajuato" bajo el folio 00559213, formulada por el ahora recurrente, [REDACTED], puesto que efectivamente resulta probado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida por la Titular de la Unidad referida en el término legal la solicitud que nos ocupa, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el artículo 41 de la abrogada Ley de la

materia, que establece "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información en el término establecido en la Ley,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es innegable que la litis del presente asunto jurisdiccional, se centra en la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley, a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente a la peticionaria y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.**-----

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la abrogada Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la

información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio interno 2397 y registrada en el Sistema "INFOMEX Guanajuato bajo folio 00559213, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado, que a la letra establece: **"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."**-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado y operante** el agravio expuesto por el impetrante, [REDACTED], respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, máxime considerando que de las pruebas y constancias que obran en el sumario, no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que **ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante** [REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley a su solicitud de información,

ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta a la solicitud de información con folio interno 2397 y registrada en el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", bajo el folio 00559213, toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarla de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del considerando noveno del presente instrumento, con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente en el medio de impugnación interpuesto y las constancias relativas al informe rendido por parte de la Autoridad Responsable y sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 a 70 de la abrogada Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, así mismo al haber realizado un análisis minucioso y exhaustivo del contenido del

informe justificado y las constancias que fueron anexadas al mismo deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse –en amplitud de jurisdicción- respecto a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado rendido ante esta Autoridad, relativa a "(...) Con fecha 03 de diciembre se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato (...). Con fecha 09 de enero se envió al solicitante vía correo electrónico el oficio DAIP/966/2013 a través del cual se le notifica la interrupción del plazo derivado de que la información se encuentra en trámite ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, lo anterior derivado que el personal a mi cargo responsable del envío del oficio cometió un error involuntario en la dirección de correo electrónico toda vez que el 03 de diciembre se envió al correo electrónico [REDACTED] debiendo ser [REDACTED] ***Si bien es cierto, que la propia Ley en cita establece la aplicación de responsabilidad administrativa contra la o las dependencias que resulten responsables por la falta de respuesta, dicha respuesta no se puede proporcionar al solicitante toda vez que la información solicitada generó la elaboración de un Acuerdo de Reserva de clasificación de información reservada la cual se encuentra en trámite de ratificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por tratarse de información reservada.***

Por lo antes expuesto, este Colegiado considera necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

a) En efecto, resulta acreditado en autos, que el objeto jurídico base de la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, mismo que ha quedado precisado -y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara- guarda identidad con el objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, pues la misma se refiere al expediente **INV/261/11** que obra en posesión de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y es materia del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada con número de referencia AR-014/2013, del cual se desprende que la misma tiene el carácter de reservada por un periodo de 2 dos años, fundamentándose la misma en el artículo 15 fracciones II, VI y VII la abrogada Ley de la materia, el cual a la letra establece "*Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) II. La que ponga en riesgo la seguridad pública; (...) VI. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio. VII. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria*". -----

b) Así mismo, tal y como lo prevé el artículo 17 de la abrogada Ley de Transparencia "*Los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. (...). Asimismo, los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, remitirán el acuerdo de clasificación en un término no mayor a veinticuatro horas hábiles al Consejo General. El acuerdo de clasificación será revisado por el Consejo General para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de su recepción manifiesten si es o no procedente dicha reserva. Cuando exista una solicitud de información previa a la aprobación de la clasificación ante el Consejo General, la recepción*

del acuerdo de clasificación ante el Consejo General, para efectos de su aprobación, interrumpe el plazo señalado en el artículo 41 de esta Ley.” Así pues, el transcrito dispositivo legal, da sustento a lo actuado por la Titular de la Unidad de Acceso, referente a notificar al solicitante de la información, ahora recurrente, la interrupción del plazo señalado en el numeral 41 del mismo ordenamiento legal, toda vez que su actuar obedeció a que el acuerdo de clasificación de información con referencia **AR-014/2013**, se encontraba en trámite dentro del Procedimiento de Ratificación de Acuerdo de clasificación bajo el número de expediente **73/2013-PRA**, ante este cuerpo colegiado, sin embargo, la obligación de emitir una respuesta a las solicitudes de información independientemente de que lo petitionado se trate de información clasificada como reservada es insoslayable, pues lo anterior, no es óbice, para que la Titular de la Unidad de Acceso en cumplimiento de sus atribuciones emita una respuesta al solicitante de la información, en la que en su caso, entregue la misma o funde y motive debidamente la negativa a entregar la información petitionada, adjuntando una reproducción del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada que de soporte a tal negativa, con el efecto de generar certeza jurídica en el solicitante de la información.- - - - -

En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias que obran en el apéndice que se formó con motivo del expediente del Procedimiento de Ratificación del Acuerdo de Reserva con número de expediente **73/2013-PRA** con motivo del Acuerdo de Clasificación **AR-014/2013** que ha sido referido a lo largo del presente instrumento, se desprende que ha concluido el Procedimiento de Investigación, iniciado con motivo de la queja presentada por [REDACTED], pues dentro de los autos que integran el citado expediente, obra una resolución emitida en fecha 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, por el

Secretario Técnico del Consejo de Honor y de Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, siendo la autoridad facultada para acordar dicha determinación tal y como lo señala el artículo 31 del Reglamento del Consejo de Honor y de Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, que a la letra señala: "Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Secretario Técnico acordará el archivo definitivo de la investigación.", por lo tanto, al no obrar en autos del citado expediente constancias de que ha causado ejecutoria dicha resolución ni tampoco constancia alguna que indique que derivado de dicha determinación de archivo definitivo de la investigación fue recurrida mediante el Recurso de Reconsideración en los términos del Reglamento aplicable al caso, por lo que el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Acceso deberá pronunciarse al respecto, pues una de las cualidades principales de la información que adquiere el carácter de reservada al estar comprendida en alguna de las hipótesis previstas en la Ley; es que se trata de información pública pero retirada del acceso público por motivos tasados y por un tiempo determinado, pues con la liberación de la misma se amenaza el interés protegido por la ley; y el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla, así pues, tal y como se ha precisado el acuerdo de clasificación debe señalar expresamente la temporalidad durante la cual la información tendrá el carácter de reservada, pues una vez que ha transcurrido el periodo de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, invariablemente, esta información será desclasificada, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, es importante señalar que el periodo de reserva de la información, debe ser contado a partir de la generación del

documento , expediente o información de que se trate, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 16 de la abrogada Ley de Transparencia, y en el presente caso, es necesario que se haga una revisión de las causas que dieron origen a la clasificación y si las mismas se han extinguido, deberá procederse en apego a lo establecido en la ley de Transparencia y en los términos de la legislación aplicable al caso concreto.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- En mérito de lo expuesto a lo largo del presente instrumento resolutivo, este Colegiado considera necesario emitir consideraciones respecto a lo peticionado por XXXXXXXXXX, para meros efectos ilustrativos del ahora recurrente:- - - - -

En tratándose del expediente relativo a la Investigación con referencia CHyJ/INV/261/11 iniciado con motivo de la queja en contra de elementos adscritos a los cuerpos de seguridad pública del citado municipio, es menester señalar que si bien es cierto, atendiendo al principio de confidencialidad, como regla general debe limitarse que la información que integra dicho expediente se divulgue indiscriminadamente, también es cierto que se actualiza una excepción cuando el acceso a dicho expediente es solicitado por quien compareciera como parte interesada, pues si el derecho de imponerse de los autos que lo integran, le es negado por la autoridad que posee dicha información, tal negativa se traduce en una limitación a las posibilidades de defensa del solicitante, lo anterior atendiendo primordialmente al ***principio del debido proceso*** contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido y alcance ha quedado precisado en la siguiente Jurisprudencia en materia Constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se

inserta en el presente instrumento resolutivo por considerarse de
 interés del particular:- - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

*vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.
(...)”*

De lo anterior, se colige que el concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; **c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;** d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. De tomarse en cuenta que el derecho al debido proceso, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública.-----

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley, por la autoridad recurrida a la solicitud de información bajo folio interno y registrada en el Sistema Electrónico “INFOMEX Guanajuato” bajo el folio , resulte materialmente **fundado** y **operante** el agravios esgrimido

por la recurrente al interponer su medio de impugnación y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-

Acreditados los extremos que han sido referidos en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de la información, el informe justificado y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la omisión a emitir respuesta a la solicitud de información número de folio interno 2397 y que fue registrada en el Sistema "INFOMEX Guanajuato" bajo el folio 00559213, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para efecto de que emita una respuesta a la solicitud de información que nos atañe, en la que se pronuncie diligentemente sobre lo peticionado, fundando y motivando debidamente, en su caso la negativa a entregar la información, dejando a salvo la atribución de la Titular de la Unidad de Acceso, si es que a la fecha en que se notifique la presente resolución, -toda vez que la información peticionada es materia del acuerdo de clasificación emitido en fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece-, persisten o se han extinguido las causas que dieron origen a la clasificación de la misma, y en su caso, proceda en los términos señalados en el artículo 16 de la abrogada Ley de la materia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina

REVOCAR el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio interno, siendo por todo lo anterior, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **03/14-RRE**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno 2397 y registrada bajo folio 00559213 en el Sistema "INFOMEX Guanajuato" - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno 2397 y registrada bajo folio 00559213 en el Sistema "INFOMEX Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo, Noveno y Décimo** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Octavo, Noveno y Décimo** y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles

para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31ª Trigésimo Primera Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos